

Ministerio Público
Contra: Delito: robo con
intimidación
RUC N° 2501788521-1
RIT N° 129-2026

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INTERVINIENTES.

Con fecha veinticuatro de julio último, ante una Sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se realizó la audiencia de la causa RUC N° , RIT N° 129-2026, seguida en contra de , R.U.T. N° nacido en Santiago el 22 de octubre de 1999, 26 años, mantención de piscinas, soltero, cursó hasta cuarto básico, domiciliado en .

El Ministerio Público fue representado por el abogado Sr. Samuel Constenla Morales. La defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, por el abogado Sr. Víctor Valenzuela Romo.

Todos los intervinientes tienen domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: ACUSACIÓN.

Los hechos objeto de la acusación fueron los siguientes:

“El día 13 de diciembre de 2025, aproximadamente a las 21.00 horas, en los momentos que la víctima se detuvo en su bicicleta marca Lahsen en calle Volcán Antuco a la altura del N° 8074, en la comuna de Peñalolén, fue abordado por el acusado , junto a otros dos sujetos cuya identidad aún se desconoce, quienes previamente concertados con el acusado y de acuerdo para la comisión del delito, lo intimidaron con cuchillos indicándole textualmente “suelta todo, entrega todo”, apropiándose de ésta forma de su referida bicicleta, además de unos audífonos que portaba la víctima, y un bolso en el cual mantenía tres teléfonos celulares, dándose a la fuga los tres sujetos del lugar, siendo detenido posteriormente el acusado por funcionarios de Carabineros en la vía pública, previa sindicación de la víctima”.

A juicio del Ministerio Público esos hechos son constitutivos de un delito

consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado al artículo 436, inciso 1°, con relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en el cual le corresponde a participación en calidad de autor, según el artículo 15 N° 1 del referido código, sin que concurran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Finalizó el ente persecutor, que se imponga a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito de robo con intimidación, a las penas accesorias correspondientes del artículo 28 del Código Penal, al pago de las costas, y a la determinación de la huella genética.

TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.

3.1 Ministerio Público:

Sostuvo que con la prueba acreditaría los fundamentos de la acusación, tanto respecto del hecho como de la participación atribuida al acusado.

3.2 Defensa:

Señaló que la prueba será insuficiente, feble, ya que solo se cuenta con los dichos de la víctima. Los carabineros nada vieron. No habrá corroboración de nada. No hay testigos, ni cámaras, ni especies incautadas, ni el arma, ni fotos de las especies. Fue detenido seis horas después, y la primera descripción de la víctima es diversa a la que fue realizada después. Debe ser absuelto.

CUARTO: ALEGATOS DE CLAUSURA Y DE RÉPLICA.

4.1 Ministerio Público:

Estimó cumplida la promesa efectuada en la apertura considerando el mérito de la evidencia rendida en la audiencia.

La cantidad de prueba no dice relación con la condena solicitada; ni es un obstáculo para acreditar el delito y la participación. El sistema penal establece libertad probatoria, y no se establece qué se debe rendir para acreditar un delito en particular.

La víctima fue clara respecto de lo que le ocurrió, la dinámica, cómo recuperó la bicicleta, que le arrojó piedras; las vestimentas en la primera vez y en la segunda ocasión en que vestía jeans azules, chaqueta verde y jockey de igual color. Lo encaró, y tenía su bolso; lo recuperó y estaba la cédula de identidad del acusado.

Los carabineros dieron cuenta de quién recibieron la cédula de identidad y cómo la obtuvo y que fue reconocido por la víctima.

Los dichos del acusado tienen imprecisiones, acomodando los horarios de la pelea con su polola, pasando de las 22:20 horas, luego a las 21:30 y, finalmente, a las 19:30 horas.

La víctima fue clara en su relato y se corrobora con las circunstancias que rodean la detención. Fue recuperado el bolso, lo que reconoce el mismo acusado; calza con el relato de la víctima; las especies incautadas, su cédula de identidad.

Todo es real y mantiene un hilo conductor.

4.2 Defensa:

Señaló que la prueba rendida en el juicio oral fue feble. Son solo palabras. Solo está la declaración de la víctima y del acusado. Dos versiones contrapuestas. No acomodó su representado su declaración. Fueron preguntas engañosas de un fiscal avezado. Fue interpelado por un hombre y una mujer quienes lo agreden. El reconocimiento no es fiable porque la víctima declaró que sintió miedo, fue su primer asalto, con mucha adrenalina, por lo que pudo verse nublada su percepción. Los hechos fueron después del atardecer, en primavera, y no en verano. No es plena noche, pero no había condiciones de luz plena. El gorro con la visera pudo significar que no haya podido ver el rostro del acusado. Solo describe su vestimenta y altura. Ningún rasgo facial. Eso es claro que no sabe quién lo asaltó. Solo lo reconoció por el bolso, lo que configura un sesgo de confirmación. Hay razones de peso para cambiar a la persona del autor. Debió haber realizado el protocolo de reconocimiento. Puede estar ante un falso positivo, ante un reconocimiento falso. No basta un testigo convencido para condenar a una persona. Había dos testigos que no fueron identificado. Existían cámaras, según la víctima, y no están. Es manifiesta la insuficiencia probatoria. No están las imágenes de la bicicleta, ni de los audífonos ni del bolso, gatillante de un reconocimiento errado. Las vestimentas no cuadran. No es lógico que quien cometió un delito como el de marras, mantenga el bolso que robó. Eso es ilógico, no es coherente y, además, no mantenía el cuchillo.

Hay un sin número de dudas, por lo que no puede ser condenado. Los relatos de los carabineros son dispares de donde concurre la víctima. No recuerdan los

nombres. No se debe encarcelar a un inocente y puede ser este el caso.

3.3 Réplica del Ministerio Público:

Arguye que el defensor le falta el respeto a él, personalmente, al decirle que engañó al acusado con sus preguntas; o que la víctima no es fiable, sin siquiera conocerlo.

3.4 Réplica de la Defensa:

Precisa que no le faltó el respeto a nadie; y reitera las alegaciones de la clausura.

QUINTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Estando debidamente y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación y de sus derechos, renunció a guardar silencio.

Sostuvo que el 13 de diciembre de 2025 encontró un bolso botado en pasaje 374, de color gris de una sola correa, el cual estaba vacío. Lo encontró como a las 22 o 22:30 horas. Se fue a la casa de su abuela y luego a la casa de su mamá. Fue interceptado por dos personas quien le dicen que se lo había robado, lo insultan y le pegan, y luego fue detenido como a las 02:30 de la madrugada. Circulaba en una bicicleta marca Oxford de color verde con negro. Se quedó en la casa de su abuela a donde se devolvió luego que fue golpeado por el hombre y la mujer, y fue detenido cuando salió de nuevo en dirección a su casa.

Luego dice que fue interceptado por dos hombres y una mujer. A la hora del delito estaba con su polola, quien no vendrá a declarar; en la casa de su abuela no había nadie y él se quedó ahí. A las 21:30 horas estaba en las bancas de Volcán Antuco por la pelea con su polola. Las tarjetas de crédito que tenía estaban botadas al lado del bolso y él se las guardó en su bolsillo.

Luego señala que la discusión fue 19.30 o 20 horas y salió a despejar la mente y a fumar un cigarro.

SEXTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.

Según da cuenta el auto de apertura del juicio oral, las partes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

1. Son elementos del delito de robo con intimidación:

1° la **apropiación**, esto es, la sustracción de una o más cosas de la esfera de resguardo de una persona, con el ánimo de comportarse, de hecho, como propietario de ellas;

2° que las **cosas** apropiadas sean **muebles** – esto es, aquéllas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa;

3° que esa cosa sea **ajena**, es decir, respecto de las cuales una persona distinta del acusado detenta la propiedad o la posesión;

4° que se actúe **sin la voluntad de su dueño**, esto es, actuar no sólo sin el consentimiento, sino que también, contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa;

5° que exista **ánimo de lucro**, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y,

6° la utilización de **intimidación**, esto es, que la persona que porta las especies sea objeto de amedrentamientos que permita suponer “una amenaza de un mal real, grave y actual que se ejecutará sobre la víctima. En este sentido se pronuncia el mismo Jorge Mera Figueroa, op. cit. página 112, cuando, tal como lo dice el propio recurrente: “este autor critica la concepción amplia de la intimidación... en cuanto estima que ella debería ser tal, sólo cuando consista en una amenaza de peligro real”. Asimismo, Alfredo Etcheberry, op. cit., pág. 335, señala “...la intimidación es la amenaza, pero siempre amenaza de emplear en forma inmediata fuerza física y no de otra cosa (la amenaza diversa caería dentro del campo del delito que lleva ese nombre)” para finalmente concluir que “La víctima se encuentra imposibilitada para resistir” en el caso de la intimidación “por la reacción de temor que en ella provoca la amenaza directa e inmediata”. Comparte esta opinión también Mario Garrido Montt, en su obra “Derecho Penal”, Tomo IV, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pág. 186 y 187, al señalar que “intimidación en el delito de robo es la amenaza dirigida a una persona, de que se le infligirá un mal de manera inmediata si no procede a la entrega de una cosa...” agregando que “esta amenaza debe poseer la adecuada intensidad para constreñir a la víctima para que

se comporte en la forma indicada, y debe consistir en un mal que se inferirá precisamente en el momento de la negativa del amenazado a hacer aquello que se solicita, no en el futuro, de allí la exigencia de inmediatez”; a mayor abundamiento, el autor recalca que “ la proximidad en el tiempo (inmediatez) de la amenaza en cuanto al mal a provocar, como en cuanto al apoderamiento de la cosa que con ella se pretende obtener, es lo que marca la diferencia con el delito de amenaza descrito en el artículo 296...la distancia temporal del mal en el delito de amenazas, como de la prestación que a veces con ella se aspira facilita al coaccionado a decidir sobre cómo protegerse, en tanto que en el robo la proximidad de la ocurrencia del mal y de la exigencia de la prestación, imposibilita una reacción adecuada” (SCS ROL N° 2395-00, de 25 de octubre de 2000, considerando 5°).

2. Con relación a la apropiación de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, utilizando intimidación en la persona de la víctima.

Estos elementos se pudieron establecer con los dichos de , quien indicó que la tarde el 13 de diciembre de 2025 paseaba en bicicleta en el parque de Peñalolén, y al salir, cerca de las 15 horas, se sentó en una animita en calle Volcán Antuco. Andaba con tres celulares en un bolso, ya que los utiliza para jugar. En eso vio que se acercaron tres sujetos, por tres ángulos diferentes y fue intimidado por uno de ellos con un arma cortopunzante que le puso al pecho y le exigieron todas sus especies. Cuando se levantó, le quitaron el bolso, sus audífonos, su bicicleta y el bolso, y se van en tres direcciones. Uno de ellos, que vestía un jockey y una chaqueta blancos, con su bicicleta, en dirección a la población la Alborada. La bicicleta era marca Lahsen, que usaba por un tema de recuperación física luego del Covid-19. Le tiró agua a esa persona, la que se cayó porque se le soltó la cadena de la bicicleta y la pudo recuperar, pero esa persona tomó una roca de 3 a 5 kilos y se la arrojó, y la esquivó, y se escapó.

Agregó que llegaron unas personas del parque Peñalolén, un guardia y una vecina. Fue a su casa caminando con su bicicleta, debido al problema de la cadena, la cual está a unas dos o tres cuerdas del parque. Mas tarde fue con su hermana a la 43ª Comisaria donde hizo la denuncia. De vuelta caminaban por calle Rosselot,

cuando ve que aparece la misma persona, pero con otro vestuario, en una bicicleta marca Oxford de color negro con manubrio verde y reconoció de inmediato su bolso de color azul, con hebilla de color naranja, una chapita de color rojo, el que llevaba puesto. Lo encaró y lo tiró al suelo, arrancando este hacia un pasaje, pero tomó una botella del suelo, la rompió y lo amenazó con este si él se le acercaba; luego tomó un fierro y lo siguió amenazando, tomó la bicicleta con que andaba y se fue.

En eso pasó una patrulla de carabineros y les entregó el bolso que había recuperado, dentro del cual estaba el carné de identidad del sujeto que lo asaltó, unas joyas, y unas tarjetas bancarias de una mujer.

Precisó que el arma blanca era como un punzón de unos treinta centímetros, y fue el que esa persona le puso en su pecho al asaltarlo y llevarse su bicicleta, la que pudo recuperar en la forma que relató. Ahora vestía gorro verde, zapatillas grises, polera blanca.

Recorrieron con carabineros el lugar para ver si lo encontraban, pero no lo vieron.

Como a las 03:30 horas carabineros le indicó que habían detenido a una persona y correspondía al sujeto de la cédula de identidad que estaba en el bolso. Vestía la misma ropa de la segunda vez, con las mismas características físicas y lo reconoció.

El asalto fue cerca de las 21 horas; a las 21:30 horas fue a la Comisaría, saliendo pasadas las 22 horas.

El agresor le dijo a él en la segunda ocasión “que tanto, si ya te robé; y me robé esta bicicleta en La Reina. Ya trabajé”.

Reconoció en la sala de audiencia a como quien lo asaltó.

Indicó que había luz de día clara, era el mes de diciembre, a las 21 horas. Las dos personas que se acercaron con posterioridad vieron el asalto. Asume que debe haber cámaras de seguridad porque era un parque.

El agresor medía cerca de 1.80 o 1.75. Recuerda el rostro de la persona y le dio las características físicas, delgado de cara, con cara de consumidor. Le dijo que era de tez de color blanco, pero no sabe el color de pelo porque estaba con jockey. No se percató del color de los ojos cuando lo estaban asaltando ni de otras

características.

Agregó que anda con el bolso en este momento de la declaración, pero no dejaron entrarlo.

A las 03:30 horas le avisó por teléfono carabineros, y estaba en su casa. Se dirigió a la Comisaría. Reiteró que reconoció a la persona por la cédula de identidad.

3. De lo relatado a los carabineros que detuvieron a

, sargento 2° de Carabineros, sostuvo que el 13 de diciembre de 2025 realizaba un patrullaje, siendo él el jefe de la patrulla y, como conductor, el cabo segundo de la institución, Cerca de la media noche, esto es, (indica el testigo que ese es el segundo apellido) los hizo detener y les indicó que cerca de las 21 horas del día había sufrido un robo y que hizo la denuncia en la 43ª Comisaria.

Añadió que esa persona les contó que tres sujetos lo habían asaltado, uno con un arma blanca, y le quitaron su bolso, su bicicleta y arrancaron en dirección desconocida. Después de hacer la denuncia, se encontró con la misma persona, y recuperó su bolso, dentro del cual había una cédula de identidad de la persona que lo asaltó y tarjetas bancarias de un tercero.

Continuó el sargento relatando que cerca de las 03:00 horas, vieron a una persona que, presentada las mismas características y vestimentas entregadas por la víctima, y correspondía a la persona que la cédula de identidad que el denunciante les había dado. Le hicieron un control y les dijo que se llamaba lo que concordaba con la identidad que ellos mantenían. Luego se contactaron con quien concurrió a la comisaría y reconoció.

Precisó el sargento que no recuerda las vestimentas que le indicó la víctima al momento de hablar con ellos.

Agregó que el detenido mantenía en su poder tarjetas bancarias de diferentes bancos, sin recordar a nombre de quien estaban. Luego recordó que estaban a nombre de , y que no mantenía especies de la víctima ni el cuchillo.

Reconoció en la sala de audiencia a , como el sujeto que ellos detuvieron y que la víctima reconoció.

Él no estaba presente al momento del robo que sufrió la víctima. El Ministerio

Público dio instrucciones de buscar cámaras y empadronar testigos, pero no se indicó a él. Tenían la cédula de identidad del detenido, no se hizo reconocimiento en rueda de presos ni en set fotográfico. De las características físicas solo recuerda ahora que le dijo que medía como 1.80 m., delgado, y que también le dio las vestimentas.

Concordando con el testimonio anterior, pero más resumidamente, declaró el cabo segundo de Carabineros, , quien precisó que el 13 de diciembre de 2025 se encontraba de patrullaje con el sargento 2° . Cerca de la media noche les dio cuenta del robo que había sufrido por tres sujetos, uno con arma blanca, y que pudo recuperar la bicicleta y unos audífonos. A las 23:50 horas vio a uno de ellos en una bicicleta con su bolso, el cual pudo recuperar luego de forcejear con él. Agregó el denunciante que el asaltante le dijo que ese momento que la bicicleta en que andaba la había robado en la comuna de La Reina. Más tarde lo encontraron, a las 03:00 AM, y se identificó como y mantenía ellos la cédula de identidad. También fue sindicado por la víctima como el autor de los hechos.

Reconoció en la sala de audiencia a

La denuncia había sido hecha en la guardia de la Comisaría. No presencié el delito. El detenido mantenía las mismas características señaladas por la víctima y correspondía con la cédula de identidad que les dio la víctima. No mantenía ninguna especie de la víctima ni el cuchillo o arma. La víctima no estaba cuando ellos la encontraron. Fue controlado en avenida Consistorial con avenida Las Parcelas. La víctima llegó al lugar y lo reconoció; les había dado características de las vestimentas, altura y edad, pero no recuerda. Les señaló que había un guardia y un testigo, pero no las encontraron porque estaba cerrado y que desconoce los nombres de las personas. Entiende que después personal de la SIP hizo diligencias.

Finalizó señalando que el detenido mantenía otras especies tarjetas a nombre de otras personas, pero nada de Suárez. Estaban a nombre de una mujer.

4. Conclusiones de estos tres testimonios y petición de absolución.

Primero que nada, hay que señalar que, contrariamente a lo sostenido por la

defensa, la prueba presentada por el Ministerio Público no es débil, pese a ser poca, pero tiene suficiencia necesaria para arribar a la decisión de condena que se indicó al dar a conocer el veredicto.

Pero antes de eso, hay que despejar algunas alegaciones efectuadas por la Defensoría Penal Pública.

Primero que nada, el Código Procesal Penal, en el artículo 295, establece la libertad probatoria, al disponer que “Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”.

En consecuencia, deben desestimarse todas las alegaciones efectuadas en orden a exigir fotografías, cámaras y otros medios probatorios específicos, ya que lo que debe hacer el tribunal es sopesar, ponderar y valorar lo que estos tres testimonios han señalado, según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir “los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Luego de esto, debemos indicar que no es cierto que el denunciante hubiera afirmado que sí había cámaras en el parque. Lo que dijo fue que el “asume que debe haber cámaras de seguridad porque era un parque”, pero ninguno de los tres testigos afirmó que en ese parque y, más aún, en el lugar específico en que fue asaltado, hubiera cámara de seguridad o vigilancia.

Tampoco indicó que supiera los nombres o direcciones de las personas que presenciaron los hechos, limitándose a indicar que uno era un guardia del parque y el otro un vecino o una vecina. Además, de manera lógica, no era sostenible esperar que a las tres de la madrugada se mantuvieran en el lugar de los hechos. Como dijo el cabo , el parque ya estaba cerrado.

Con relación a la precisión que no era verano, sino que, primavera, eso es cierto, ya que los hechos ocurrieron el 13 de diciembre de 2025, por lo que faltaban ocho días para el solsticio de verano en el hemisferio sur, que corresponde al día más largo del año y con menor horas de oscuridad. Pero se debe considerar que a las 21 horas de esa fecha del año sabido que hay aún plena claridad, independiente de si ya había ocurrido o no la puesta del sol.

La defensa le preguntó en reiteradas ocasiones a **Suárez Gutiérrez** respecto

de ese punto, y siempre fue claro y preciso en señalar que había luz natural, lo cual es concordante con el día y la hora de los hechos. De manera natural, hay luminosidad hasta cerca de las 22 horas.

Sostener con tales argumentos que la víctima no pudo tener posibilidad de ver a los agresores, ni el rostro, carece de sustento. Por el contrario, la defensa debió haber acreditado lo contrario a las máximas de la experiencia, respecto de lo que pudo ver ese día y hora.

Aclarado lo anterior, se debe precisar que el mismo contenido de la alegación de clausura se basa en meras hipótesis o conjeturas de esa parte, al indicar que “pudo verse nublada su percepción” por el miedo o el estrés del asalto; que el gorro con visera “pudo significar que no haya podido ver el rostro”; que “es claro que no sabe quién lo asaltó”; que hay “un sesgo de confirmación”, o que hubo “razones de peso para cambiar a la persona del autor”; que hubo “un reconocimiento errado”.

Nada de lo anterior fue corroborado con ningún antecedente rendido en el juicio oral. La víctima explicó de manera clara y reiteradamente cómo lo reconoció, cómo vestía la primera vez y la segunda; que mantenía su bolso.

En otro orden de ideas, cabe decir que la prueba rendida no fueron solo palabras sin corroboración. Y no quedó claro de las alegaciones de la defensa si lo que discutía era la participación o la existencia misma del delito, o ambos, ya que es un hecho cierto y probado que el detenido mantenía el bolso de la víctima, y cómo lo recuperó, lo cual fue también dicho – pero con enormes matices- por el sentenciado.

Pero no se hace cargo esa parte cómo fue que llegó la cédula de identidad de su representado a manos de los carabineros; ni porqué dentro del bolso había más especies de una tercera persona, como lo indicaron todos los testigos; o las que él mantenía en sus vestimentas al ser detenido; que tanto las que estaban en el bolso como en sus vestimentas correspondían a tarjetas bancarias de terceras personas.

El diálogo relatado por **Suárez Gutiérrez**, y referido al sentenciado, -que ya se había robado la bicicleta en la comuna de La Reina-, cobra más sustento al encontrarse en el bolso y, posteriormente, en sus vestimentas, especies pertenecientes a terceros.

También cobra sentido lo anterior porque fue quien habría tratado de llevarse su bicicleta con ocasión del asalto y, luego, refiere que “ya se hizo de una”, en alusión a aquella en la cual se desplazaba.

Además, hay otros indicios, como la forma de actuar, que en ambas ocasiones arroja objetos a la víctima y lo amenaza con piedras, fierros y gollete de botella.

No es correcto lo afirmado por el señor defensor respecto a que el abogado del Ministerio Público haya realizado “preguntas engañosas” (SIC) a su representado. Nada de eso ocurrió y debe dejarse completamente despejado. A las consultas efectuadas respecto de los horarios en que habría tenido la supuesta pelea con la polola, el mismo sentenciado lo fue acomodando, pasando por tres horarios muy diversos. Es más, le atribuyó mala fe al señor fiscal ya que actuó así porque era “avezado”.

La víctima dio razón de manera clara y precisa de cómo y porqué lo reconoció; cómo vestía antes y después; lo que fue corroborado por los carabineros.

Si bien el cabo indicó que la víctima concurrió hasta el lugar de la detención, lo cierto es que esta persona, así como el sargento, sostienen que concurrió a la comisaría. Pero lo importante es que todos están contestes en que sí lo reconoció, dando razón los tres de ello. No hay ningún antecedente de un reconocimiento equívoco; ni tampoco de la necesidad de haber hecho reconocimientos si la misma víctima les señaló a los carabineros, entregándoles la cédula de identidad de su agresor, indicándoles que él fue.

La defensa sostiene que no es lógico que hubiera seguido con el bolso sustraído, pero lo cierto es que sí lo mantenía, con su cédula de identidad, con especies bancarias pertenecientes a terceras personas, al igual que en sus vestimentas, al ser detenido.

Eso se llama agotamiento del delito, en que la persona no solo se apropia de las especies, sino que después le da el destino que desea y, en este caso, se quedó con el bolso por serle útil.

Es cierto que no mantenía el cuchillo, pero los dichos de la víctima son de tal precisión que no permiten hacer una división o separación en estos. Se le cree en una parte y en la otra no. Los dos carabineros indicaron que les relató lo mismo. No

hubo contrastación alguna con la denuncia efectuada en la comisaría, respecto de la dinámica de cómo fue el atraco, con un arma blanca; la cual, además, describió. Finalmente, cabe decir que todo el actuar de , desde el primer momento fue claro e inequívoco respecto de cómo, cuándo y quién le sustrajo sus especies; cuándo lo vio nuevamente y que llevaba su bolso; cómo vestía en un principio y después; qué había en el bolso, lo que entregó a los carabineros.

Así, tenemos que lo expuesto hasta acá en los párrafos anteriores respecto de la apropiación de esas especies y de cómo se produjo – mediante el uso de un arma blanca a su propietario, para que no opusiera resistencia al despojo de sus pertenencias-, calza perfectamente con las hipótesis contenidas en el artículo 439 del Código Penal, en cuanto señala que “...se entenderán por violencia o intimidación en las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...”, desde que producto de su actuar ---- obtuvo la apropiación de las especies ya señaladas.

5. El objeto de la apropiación.

Según los dichos de , fue la bicicleta marca Lahsen, que pudo recuperar momentos después, al igual que unos audífonos; y un bolso con tres teléfonos celulares.

6. El elemento subjetivo del tipo penal

Es el **ánimo de lucro** que debe mover al autor o a los autores a realizar la conducta sancionada penalmente, aparece de manifiesto en la forma en que ocurrieron los mismos y la naturaleza de las especies sustraídas.

Dicho ánimo, no necesariamente, requiere un beneficio económico directo al autor de los hechos; no se limita a una ganancia económica, pecuniaria o monetaria. Ese elemento del delito, lo que exige, es que el autor del ilícito debe tener la

intención de obtener una ventaja, provecho, utilidad o beneficio para sí mismo o para otro, de cualquier índole, y no debe ser confundido con el agotamiento del delito.

Debe ser entendido en un sentido amplio, como “*animus lucri faciendi gratia*”, no solo como el propósito de una ganancia económica, sino como el de obtener un provecho, una utilidad, una ventaja o para satisfacer una necesidad, como ya se dijo, propia o de un tercero.

Como dispone el artículo 436 del Código Penal, en su inciso primero, la apropiación de cualquier cosa corporal mueble ajena es apta para lesionar el bien jurídico.

7. Grado de desarrollo del delito

Finalmente, respecto del *íter críminis*, es el de consumado, desde que se acreditó que el hechor sustrajo, se apropió y se llevó con las especies señaladas precedentemente – bicicleta, audífonos, bolso y teléfonos celulares- dándose a la fuga con dichas especies, saliendo estas de la esfera de protección y resguardo de su legítimo propietario.

OCTAVO: DE LA PARTICIPACIÓN.

Esta resulta acreditada con el mérito de la misma prueba antes referida y, especialmente, por la incriminación directa que de él efectuaron en la audiencia de juicio oral , y los carabineros y, especialmente, con lo razonado en el apartado cuarto del considerando anterior respecto de la sindicación inicial, corroboración con otros antecedentes, recuperación de especies y del bolso. En consecuencia, como es posible de ver, los actos descritos que realizó son inequívocamente de ejecución inmediata y directa del delito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que debe responder como autor de este.

De esta forma, se desestima la petición de la defensa, en cuanto solicitó que fuera absuelto de los cargos formulados en su contra en la acusación.

NOVENO: HECHO ESTABLECIDO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Que, en virtud de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, reseñadas y

valoradas en los considerandos anteriores, las que fueron apreciadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, en concepto del Tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 13 de diciembre de 2025, aproximadamente a las 21.00 horas, en los momentos que , se detuvo en su bicicleta marca Lahsen en calle Volcán Antuco a la altura del N° 8074, en la comuna de Peñalolén, fue abordado por , junto a otros dos sujetos cuya identidad aún se desconoce, siendo intimidado con un arma blanca y exigiéndole sus especies, apropiándose de ésta forma de su bicicleta – que fue recuperada de inmediato-, además de unos audífonos y de un bolso en el cual mantenía tres teléfonos celulares, dándose a la fuga los tres sujetos del lugar.

Estos hechos configuran el delito consumado de robo con intimidación, descrito y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal en relación con los artículos 432 y 439, ambos del mismo cuerpo legal, desde que se probó por parte del Ministerio Público que , se apropió de una bicicleta marca Lahsen, unos audífonos, de un bolso con tres teléfonos celulares, de propiedad de , siendo que para poder hacerse de dichas especies el sentenciado junto con otros sujetos lo amenazaron con un arma blanca, lo que reúne las exigencias indicadas en el artículo 439 del Código Penal, tal como ya se indicó en el considerando anterior, y son suficientes para configurar adecuadamente la intimidación que requiere el tipo penal por el cual acusó el Ministerio Público.

Así, tenemos que se ha podido comprobar por parte del Ministerio Público todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el cual dedujo acusación, sobre la base de las declaraciones hasta ahora analizadas, todas ellas claras, precisas y contestes, dieron razón de sus dichos, e impresionaron como imparciales y verídicos. Testimonios que, además y en todo caso, no fueron contradichos por ninguna otra prueba, advirtiéndose, así, una completa armonía y coincidencia en tales relatos.

Y, una vez apreciada la prueba en su globalidad, estos dichos han impresionado al Tribunal como veraces, y dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon, sin que sus declaraciones contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados y, además, sus aseveraciones resultan además plenamente coincidentes según se señaló en cada caso, lo que contribuye a proveer de verosimilitud los relatos aportados en la audiencia y a configurar los hechos acreditados con dichas probanzas.

DÉCIMO: AUDIENCIA PREVISTA EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

10.1 Ministerio Público:

Indicó que le perjudica la agravante de reincidencia específica, prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, toda vez que fue condenado por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 1808-2021, el 26 de noviembre de 2021, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito de robo con violencia consumado.

Leyó de la sentencia que incorporó que el hecho ocurrió el 23 de marzo de 20221, en que él junto con otros sujetos, intimidación con arma de fuego a clientes de un local de comida.

También incorporó el certificado de ejecutoria de dicha sentencia.

10.2 Defensa:

Pide reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal porque se situó en el lugar. Debe ser compensada con la agravante y aplicar el mínimo legal.

UNDÉCIMO: DE LAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

1.- De la atenuante.

Esta no puede prosperar desde que el sentenciado negó completamente los hechos que se le imputaron. Solo dijo que él fue víctima de unas personas que le quitaron un bolso que él había encontrado, vacío.

Es más, resulta contradictorio el reconocimiento de esta atenuante con la petición de absolución planteada, sino por inexistencia del delito, sí por falta de participación.

2.- De la agravante.

Teniendo en consideración los hechos que fundan la sentencia invocada, la fecha de esos, y el presente delito, se reúnen a su respecto los elementos del artículo 12 N° 16 del Código Penal, por lo que se debe considerar.

DUODÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

Al concurrir una agravante y ninguna atenuante, la pena se impondrá según el artículo 449 del Código Penal, eliminándose el grado inferior, y se fijará en el mínimo del grado medio del presidio mayor, toda vez que no se observa un mayor daño, que deba ser cubierto con una sanción mayor.

Atendido la extensión de la pena, la satisfacción de esta deberá ser efectiva por no reunirse los requisitos de la ley N° 18.216.

DECIMOTERCERO: DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS.

Estás no serán de cargo del sentenciado al tenor de lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, por estar privado de libertad, y porque deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 26, 28, 31, 32, 50, 432, 436, 439, 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; el artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, y su reglamento, fijado en el decreto N° 634, de 25 de noviembre de 2008; y lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y su reglamento, fijado en el decreto N° 1120, de 18 de noviembre de 1983; se **declara que:**

- 1) Se **condena** a , ya individualizado, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; por su responsabilidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos

432 con relación al inciso 1° del artículo 436, perpetrado con fecha 13 de diciembre de 2025, en la comuna de Peñalolén.

- 2) No se condena a al pago de las costas de la causa por los fundamentos señalados en el último considerando.
- 3) Por no reunirse ninguno de los requisitos legales contemplados en la ley N° 18.216 deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que lleva preventivamente privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 13 de diciembre de 2025, hasta el 11 de junio de 2026.

Con fecha 12 de junio del presente ingresó a cumplir efectivamente la pena impuesta de **cuarenta y un días** de presidio menor en su grado máximo, sin abonos a considerar, en la causa RUC 2501444425-7, RIT 5228– 2025 del 13 Juzgado de Garantía de Santiago.

Retomando la prisión preventiva en esta causa desde el 23 de julio del presente.

- 4) Habida cuenta que ha resultado condenado por un delito de aquéllos señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.970, de conformidad con lo establecido en dicha disposición, ejecutoriada que quede esta sentencia, procédase a la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados.

Dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin, debiendo Gendarmería de Chile, o quien corresponda, proceder a tomar la muestra de ADN, salvo que ya hubiere sido determinada con anterioridad en este juicio o en cualquier otro, con tal que conste la existencia y vigencia de este registro, y que se actualice su vigencia en virtud de esta sentencia.

- 5) Atendido que fue condenado por un delito que contempla una pena aflictiva en los términos del artículo 37 del Código Penal, aunque no se haya impuesto dicha pena, o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, o que fueren absueltas o sobreseídas por tales delitos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de

Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 5, de 06 de abril de 2017, ofíciase al Servicio Electoral, remitiéndose copia autorizada de la presente sentencia y su certificado de ejecutoria.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al respectivo Juzgado de Garantía, remitiéndose copia íntegra de la misma y su certificado de ejecutoria, para dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por el juez José Santos Pérez Anker.

RUC N° 2501788521-1.

RIT N° 129-2026.

Sentencia pronunciada por los jueces Sr. Héctor Plaza Vásquez, Sra. Alejandra García Bocaz y Sr. José Santos Pérez Anker, todos de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.